

Decisión 23/CP.7

Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, 6/CP.5, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular su artículo 8,

Recordando sus decisiones 6/CP.3 y 11/CP.4 y la utilidad de las recopilaciones y síntesis de las comunicaciones nacionales hechas hasta ahora,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 8) infra*;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) que, en su 17° período de sesiones, exponga las características de la formación necesaria, la evaluación ulterior después de terminada la formación, y/o cualesquiera otros medios necesarios para asegurar la competencia de los expertos que requiere su participación en los equipos de expertos y que transmita a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones cualquier proyecto de decisión sobre esta cuestión con miras a recomendar su adopción a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto;

3. *Invita* a las Partes a que comuniquen a la secretaría sus puntos de vista sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 2 *supra*, antes del 15 de septiembre de 2002, y pide a la secretaría que compile esos puntos de vista en un documento misceláneo para someterlo al examen del OSACT en su 17° período de sesiones;

4. *Pide* al OSACT que, en su 17° período de sesiones, examine los períodos de servicio de los examinadores principales de los equipos de expertos y que remita cualquier proyecto de decisión sobre esta cuestión a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones, con miras a recomendar su opción a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto;

5. *Invita* a las Partes que comuniquen a la secretaría sus puntos de vista sobre las cuestiones a que se hace referencia en el párrafo 4 *supra* antes del 1° de julio de 2002 y pide a la secretaría que compile estos puntos de vista en un documento misceláneo para someterlo al examen del OSACT en su 17° período de sesiones;

6. *Pide* a la secretaría que prepare un documento que contenga las diversas opciones de los períodos de servicio para los examinadores principales de los equipos de expertos,

comprendidas las consecuencias financieras y las disposiciones sobre la organización de los trabajos, para someterlo al examen del OSACT en su 17º período de sesiones;

7. *Pide* al OSACT que, en su 17º período de sesiones, considere las opciones existentes para el tratamiento de los datos confidenciales durante las actividades de examen con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto, con miras a recomendar a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, una decisión sobre esta cuestión para su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto;

8. *Pide* a la secretaría que prepare el documento que contenga un análisis de las prácticas de otros órganos y organizaciones establecidos en virtud de tratados internacionales relativas al tratamiento de la información confidencial, para someterlo al examen del OSACT en su 16º período de sesiones;

9. *Invita* a las Partes a que, antes del 1º de agosto de 2002, presenten sus puntos de vista sobre la cuestión de la confidencialidad a que se hace referencia en el párrafo 7 *supra*;

10. *Decide* que se dispondrá de un procedimiento acelerado para el examen sobre el restablecimiento de los derechos de una Parte del anexo I a hacer uso de los mecanismos establecidos con arreglo a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto;

11. *Reconoce* los elementos del procedimiento acelerado para el examen sobre el restablecimiento de los derechos a fin de hacer uso de los mecanismos que figuran en el apéndice II de la presente decisión;

12. *Invita* a las Partes a que, antes del 15 de marzo de 2002, presenten a la secretaría sus puntos de vista sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 10 *supra*;

13. *Pide* al OSACT que, en su 16º período de sesiones, siga elaborando la parte III (Examen de la información sobre cantidades atribuidas) y la parte V (Examen de los registros nacionales) de las directrices que deben considerarse en relación con el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el apéndice I de la presente decisión, y cualesquiera otras cuestiones que decida el OSACT. *Pide* también al OSACT que, en su 16º período de sesiones, elabore las disposiciones sobre los procedimientos, el calendario y la presentación de informes para el examen, realizado con arreglo al artículo 8, de la información sobre el restablecimiento de los derechos a hacer uso de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17, que figuran en el apéndice II de la presente decisión. En esa labor, el OSACT deberá tener en cuenta la decisión de la Conferencia de las Partes sobre las modalidades de la contabilidad de las cantidades atribuidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 (decisión 19/CP.7). El OSACT debe elaborar las secciones antes mencionadas con miras a recomendar a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, una decisión que incorpore esas secciones en las directrices para el examen con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 23/CP.7), para su aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Apéndice I

TERCERA PARTE: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3, LAS UNIDADES DE REDUCCIÓN DE EMISIONES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES, LAS UNIDADES DE LA CANTIDAD ATRIBUIDA Y LAS UNIDADES DE ABSORCIÓN

A. Propósito

1. El propósito de este examen es asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento dispongan de suficiente información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y las URE, RCE, UCA y UDA.

B. Procedimientos generales

2. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y las URE, RCE, UCA y UDA se realizará junto con el examen del inventario anual.
3. El equipo de expertos examinará la información sobre las cantidades atribuidas en un proceso documental centralizado.

C. Objeto del examen

4. El examen de la información sobre las actividades atribuidas abarcará el cálculo de la cantidad atribuida por cada Parte del anexo I con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y la información comunicada de conformidad con la sección I.E, "Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción", de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 (decisión 22/CP.7, apéndice).

1. Detección de los problemas

5. El equipo de expertos:

- a) Comprobará si la información está completa y se ha presentado con arreglo a la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP;
- b) Comprobará si la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, es congruente con las estimaciones revisadas y ajustadas a los inventarios, es congruente con la información presentada en años anteriores y se inscribe en el registro nacional de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7;

- c) Comprobará que las URE, RCE, UCA y UDA se expiden y cancelan de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 y son congruentes con las estimaciones revisadas y ajustadas de los inventarios;
- d) Cotejará la información sobre las transferencias y adquisiciones, en particular con fines de cancelación y retirada, así como sobre las cantidades arrastradas al período de compromiso siguiente, y pondrá de relieve cualquier discrepancia;
- e) Comprobará si el nivel necesario de la reserva para el período de compromiso se ha calculado de conformidad con la decisión 18/CP.7;
- f) Verificará que no se haya infringido en ningún momento la norma relativa a la cuantía de la reserva para el período de compromiso.

D. Calendario

6. Durante el examen, el equipo de expertos determinará los problemas y los comunicará a la Parte. La Parte del anexo I podrá subsanar los problemas o facilitar información adicional dentro del plazo fijado en las directrices (párrafos 72 a 78), contenidas en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*artículo 8*), adjunto.

E. Informe

7. Los informes a que se hace referencia en los párrafos 46 a) y b) del anexo de la decisión .../CMP.1 (*artículo 8*) adjunto incluirán los elementos específicos siguientes:

- a) La identificación de los posibles problemas con arreglo a las categorías enumeradas en el párrafo 5 del presente apéndice;
- b) Respecto de cada problema, una indicación cuantitativa de la magnitud de la fracción de la cantidad atribuida afectada por el problema, expresada como porcentaje de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3.

PARTE V: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

A. Propósito

8. El propósito del examen de los registros nacionales es:
- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del registro nacional;
 - b) Evaluar el grado de aplicación de los requisitos del registro contenidos en las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones;

- c) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los registros nacionales.

B. Procedimientos generales

- 9. El examen de los registros nacionales constará de dos partes:
 - a) Un examen minucioso del registro nacional, como parte del examen anterior al período de compromiso y la visita al país;
 - b) Un examen documental o centralizado de cualquier cambio introducido en el sistema nacional comunicado desde el primer examen minucioso, realizado junto con el examen del inventario anual.

C. Objeto del examen

- 1. Examen en el país
 - 10. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal del registro nacional de cada Parte del anexo I. El examen del registro nacional deberá abarcar el grado de aplicación de los requisitos del registro contenidos en las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 y de las normas técnicas encaminadas a asegurar un intercambio exacto, transparente y eficiente de datos entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario independiente de las transacciones.
- 2. Examen de los cambios introducidos en los registros nacionales
 - 11. Junto con el examen del inventario anual, cada año deberán examinarse los cambios importantes en las funciones de los sistemas nacionales comunicados por las Partes del anexo I u observados por el equipo de expertos durante la visita al país que puedan afectar el rendimiento del registro.
- 3. Detección de los problemas
 - 12. El equipo de expertos, entre otras cosas:
 - a) Comprobará si la información sobre los registros nacionales es completa y se ha presentado de conformidad con la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y de las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP.;
 - b) Comprobará si el registro se ajusta a las normas técnicas a los efectos de garantizar un intercambio exacto, transparente y eficiente de datos entre los registros nacionales, el registro de desarrollo limpio y el diario independiente de las transacciones;
 - c) Comprobará si la expedición y cancelación de unidades se ajusta a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7;

- d) Comprobará si los procedimientos de transacción, en particular los relativos al diario de las transacciones, se ajustan a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7;
- e) Verificará que se apliquen los procedimientos encaminados a evitar discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, UCA y UDA;
- f) Verificará la aplicación de las medidas de seguridad encaminadas a disuadir manipulaciones no autorizadas y a reducir al mínimo los errores de los operadores;
- g) Comprobará si se dispone públicamente de la información de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7.

D. Calendario

13. En el proceso de la visita al país, el equipo de expertos enumerará todos los problemas identificados y notificará a la Parte del anexo I a más tardar seis semanas después de la visita acerca de los problemas que se hayan determinado. La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre estos problemas en un plazo de seis semanas a partir de la notificación. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen del registro nacional, en un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones sobre las cuestiones planteadas. Todas las correcciones, informaciones adicionales u observaciones sobre el proyecto de informe que se reciban de la Parte del anexo I en un plazo de cuatro semanas después de que se haya remitido el informe a esa Parte, serán sometidas a examen y figurarán en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del registro nacional en un plazo de cuatro semanas contadas desde que se recibieron las observaciones al proyecto de informe. El examen del registro nacional estará terminado en un plazo de un año a partir de la fecha en que se presentó la información.

14. En el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se respetará el plazo para el examen de los inventarios anuales definido en la segunda parte de estas directrices. Si en el examen del inventario anual o en el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se recomienda un examen a fondo del registro nacional, el examen de inventario de los registros nacionales deberá llevarse a cabo junto con el ulterior examen en el país del inventario anual o bien de la comunicación nacional periódica, si ésta es anterior.

E. Informe

15. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*artículo 8*) adjunto se incluirán los siguientes elementos específicos:

- h) Una determinación de los problemas según las categorías enumeradas en el párrafo 12 *supra*;
- i) Una evaluación del funcionamiento general del registro nacional.

Apéndice II

EXAMEN SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS A USAR LOS MECANISMOS¹

1. El propósito de este examen sobre el restablecimiento de los derechos de una Parte del anexo I de la Convención a hacer uso del mecanismo establecido en los artículos 6, 12 y 17 es:
 - a) Disponer de un procedimiento acelerado para restablecer los derechos de una Parte del anexo I de la Convención que pueda demostrar que ya no incurre en un incumplimiento de los requisitos de admisibilidad con arreglo a los artículos 6, 12 y 17;
 - a) Disponer de una evaluación objetiva, transparente, minuciosa e integral de la información presentada por una Parte sobre las cuestiones previstas en los artículos 5 y 7 que tuvieron por consecuencia la suspensión de sus derechos a hacer uso de los mecanismos;
 - b) Asegurar que el grupo de control de cumplimiento cuente con información fidedigna para examinar los derechos de las Partes a hacer uso de los mecanismos.
2. Toda Parte del anexo I cuyos derechos a hacer uso de los mecanismos se hayan suspendido, podrá, en cualquier momento después de la suspensión, presentar información sobre la cuestión que tuvo por consecuencia la suspensión de sus derechos. Esta información será examinada rápidamente de conformidad con las disposiciones pertinentes de las partes II, III, IV y/o V de las presentes directrices.
3. A los efectos de este examen sobre el restablecimiento de los derechos, se aplicarán los plazos siguientes:
 - a) El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen acelerado dentro de las [x] semanas siguientes a la recepción de la información presentada por la Parte interesada;
 - c) La Parte dispondrá de [y] semanas para presentar sus observaciones acerca del proyecto de informe sobre el examen acelerado;
 - d) El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen acelerado dentro de las [z] semanas siguientes a la fecha de recepción de las observaciones acerca del proyecto de informe;
 - e) El examen se terminará tan pronto como sea practicable, con el propósito de completarlo no más de diez semanas después de que el equipo de expertos se haya constituido y haya iniciado la consideración de la información presentada por la Parte.

¹ Se propuso que el presente texto figurase en la sección D de la primera parte del proyecto de directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto contenidas en el anexo de la decisión .../CMP.1 adjunta.

Proyecto de decisión .../CMP.1 (artículo 8)

Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 8 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático,

Habiendo examinado la decisión 23/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

Reconociendo la importancia del proceso de examen previsto en el artículo 8 para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Decide* que respecto de cada una de las Partes del anexo I, el examen anterior al primer período de compromiso se inicie tras el recibo del informe mencionado en el párrafo 6 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas*) adjunto a la decisión 19/CP.7. El examen anterior al período de compromiso respecto de cada Parte, incluidos los procedimientos de ajuste previsto en el párrafo 2 del artículo 5, entre el equipo de expertos y la Parte se completará en un plazo de 12 meses tras el comienzo del examen y su informe será transmitido lo antes posible a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y al Comité de Cumplimiento. Se facilitarán recursos y servicios especializados adicionales para asegurar la calidad del examen en caso de que éste tenga que abarcar a varias Partes simultáneamente;
3. *Decide* comenzar el examen periódico de la situación de cada Parte del anexo I cuando ésta presente su primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto;
4. *Decide* comenzar el examen anual de la situación de cada Parte del anexo I en el año en que la Parte comience a presentar sus informes con arreglo al párrafo 1 del artículo 7;
5. *Decide* comenzar el examen anual en el año siguiente a la presentación del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas*) adjunto a la decisión 19/CP.7 con respecto a las Partes del anexo I que hayan comenzado a presentar la información con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, con carácter voluntario, antes de lo requerido en el párrafo 3 del artículo 7;
6. *Invita* a las Partes que opten por presentar información para el examen antes de enero de 2007 a que lo notifiquen a la secretaría tan pronto como sea conveniente a fin de facilitar el establecimiento oportuno de los equipos de expertos.

Anexo

DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

PARTE I: ENFOQUE GENERAL DEL EXAMEN

A. Aplicabilidad

1. Cada una de las Partes del anexo I de la Convención que sean también Partes en el Protocolo será objeto de un examen de la información presentada en virtud del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en las presentes directrices. Para estas Partes, el procedimiento de examen establecido en las presentes directrices abarcará cualquier examen que esté en curso en el ámbito de la Convención.

B. Objetivos

2. Los objetivos del examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto son los siguientes:

- a) Establecer un procedimiento que permita la evaluación técnica exhaustiva, objetiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I;
- b) Promover la coherencia y la transparencia en el examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información solicitada en el artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;
- d) Proporcionar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y al Comité de Cumplimiento una evaluación técnica de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I.

C. Enfoque general

3. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán al examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7, las decisiones pertinentes de la CP/RP y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP) que conciernan específicamente a las Partes del anexo I.

4. El equipo de expertos hará una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por una Parte y determinará los problemas con que se pueda tropezar y los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos.

¹ En las presentes directrices, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

El equipo de expertos realizará exámenes técnicos para facilitar información de manera expedita a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento de conformidad con los procedimientos que figuran en las presentes directrices.

5. En cualquier fase del proceso de examen, el equipo de expertos podrá plantear cuestiones o solicitar más información o aclaraciones a las Partes del anexo I respecto de los posibles problemas detectados. El equipo de expertos ofrecerá asesoramiento a las Partes del anexo I sobre el modo de subsanar los problemas detectados, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte del anexo I de que se trate. Asimismo, el equipo de expertos proporcionará el asesoramiento técnico que le solicite la CP/RP o el Comité de Cumplimiento.

6. Las Partes del anexo I deberían dar al equipo de expertos acceso a la información necesaria para verificar y aclarar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, de conformidad con las directrices pertinentes adoptadas por la CP y/o la CP/RP y, durante las visitas a cada país, también deberían ofrecerle las facilidades necesarias para su trabajo. Las Partes del anexo I deberían hacer cuanto esté en su poder para responder a todas las preguntas del equipo de expertos y atender todas sus solicitudes de información adicional para aclarar los problemas detectados y subsanarlos dentro de los plazos especificados en las presentes directrices.

1. Cuestiones de aplicación

7. Si durante el examen el equipo de expertos detecta posibles problemas, planteará las cuestiones pertinentes a la Parte del anexo I y le ofrecerá asesoramiento sobre la manera de remediarlos. Esa Parte podrá subsanar los problemas o facilitar información adicional dentro del plazo establecido en las presentes directrices. Posteriormente se enviará un proyecto de informe de cada examen a la Parte del anexo I que haya sido objeto del examen para que formule sus observaciones.

8. Tan sólo si subsiste un problema relativo al carácter obligatorio de estas directrices que incide en el cumplimiento de los compromisos después de que la Parte del anexo I haya tenido oportunidades de corregir el problema dentro de los plazos establecidos en los procedimientos pertinentes de examen, el problema figurará como una cuestión de aplicación en los informes sobre el examen finales. Los problemas sin resolver relativos a la redacción de carácter no obligatorio de estas directrices se señalarán en el informe final del examen pero no figurarán como una cuestión de aplicación.

2. Confidencialidad

9. Cuando el equipo de expertos le pida datos o información adicionales o acceso a los datos utilizados para preparar el inventario, la Parte del anexo I podrá indicar si esa información o esos datos son confidenciales. En tal caso, la Parte deberá exponer la razón para proteger esa información, en particular cualquier ley nacional, y tras recibir la garantía de que los datos mantendrán su carácter confidencial en manos del equipo de expertos, facilitará los datos confidenciales de conformidad con las leyes nacionales de manera que permita al equipo de expertos tener acceso a información y datos suficientes para proceder a la evaluación de conformidad con las Directrices del IPCC concretadas en la orientación sobre buenas prácticas del IPCC y en cualquier orientación sobre las buenas prácticas adoptada por la CP/RP. Toda

información y datos confidenciales facilitados por una Parte del anexo I de conformidad con este párrafo seguirán siendo considerados confidenciales por el equipo de expertos, de conformidad con las decisiones sobre esta cuestión adoptadas por la CP/RP.

10. La obligación de los miembros del equipo de expertos de no revelar información confidencial seguirá vigente después del término de su servicio en el equipo de expertos.

D. Calendario y procedimientos

1. Examen inicial

11. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anterior al primer período de compromiso, o que se efectuará durante el año siguiente a la entrada en vigor para ella del Protocolo de Kyoto, si esta fecha es posterior.

12. El equipo de expertos examinará la siguiente información contenida o mencionada en el informe al que se hace referencia en el párrafo 6 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) para cada Parte del anexo I:

- a) Los inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años a partir de 1990 u otro año de base o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año más reciente del que se disponga un inventario, prestando una atención especial al año o período de base, inclusive el año de base seleccionado para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafloruro de azufre con arreglo al párrafo 8 del artículo 3, y el año más reciente, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y de conformidad con los procedimientos enunciados en el parte II de las presentes directrices;
- b) El cálculo de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y de la reserva del período de compromiso, para comprobar su conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;
- c) El sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;
- d) El registro nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;

13. La primera comunicación nacional que deba presentarse en el marco de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo para esa Parte será examinada antes del primer período de compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19².

² Ello si esta comunicación nacional se presenta antes del primer período de compromiso.

14. Respecto de cada Parte del anexo I, los elementos especificados en los apartados a) a d) del párrafo 12 se examinarán conjuntamente. Como parte de ese examen se efectuará una visita al país.

2. Examen anual

15. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anual, que abarcará los siguientes elementos:

- a) El inventario anual, incluido el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
- b) La información suplementaria siguiente, con arreglo a las directrices para la preparación de la información solicitada en la sección I del artículo 7:
 - i) la información facilitada durante el período de compromiso en relación con el uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, para comprobar si se ajusta a las decisiones pertinentes de la CP/RP con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
 - ii) la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;
 - iii) Los cambios en los sistemas nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;
 - iv) Los cambios en los registros nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;
 - v) La información presentada sobre cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3, y la información suplementaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte VI de las presentes directrices.

16. El examen anual, incluidos los procedimientos de ajuste como parte del examen del inventario anual o del año de base, deberá concluir dentro del plazo de un año contado desde la fecha prevista para la presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

17. Los elementos especificados en los apartados iii) y iv) del párrafo 15 b) *supra* sólo serán analizados como parte del examen anual si un equipo de expertos observa problemas o cambios

importantes o si la Parte del anexo I comunica la introducción de cambios importantes en su informe de inventario, según se define en los párrafos 89 y ...³ de las presentes directrices.

18. Los elementos descritos en el párrafo 15 *supra* serán examinados conjuntamente respecto de cada Parte del anexo I por un solo equipo de expertos.

3. Examen periódico

19. Cada comunicación nacional presentada en virtud del Protocolo de Kyoto por una Parte del anexo I será objeto de un examen en el país programado de conformidad con la parte VII de las presentes directrices⁴.

E. Equipos de expertos y disposiciones institucionales

1. Equipos de expertos

20. Cada informe presentado en virtud del artículo 7 será asignado a un único equipo de expertos que se encargará de examinarlo ateniéndose a los procedimientos y plazos establecidos en estas directrices. Los informes presentados por una Parte del anexo I no serán examinados en dos años sucesivos por equipos de expertos integrados por las mismas personas.

21. Cada equipo de expertos preparará una evaluación técnica exhaustiva e integral y será colectivamente responsable de preparar un informe de examen, evaluando la aplicación de los compromisos de la Parte del anexo I y detectando todo posible problema en el cumplimiento de los compromisos así como los factores que influyen en él. Los equipos de expertos se abstendrán de formular juicios políticos. En caso de ser necesario, los equipos de expertos calcularán los ajustes de conformidad con toda orientación ofrecida con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, adoptada por la CP/RRP, en consulta con la Parte interesada.

³ La notación de este párrafo se refiere al párrafo 4 de la sección V del apéndice I de la decisión 23/CP.7. El número de este párrafo se modificará una vez que la parte correspondiente del apéndice se haya insertado en las presentes directrices.

⁴ Es probable que la cuarta comunicación nacional sea la primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto y que dicho examen se efectúe antes del primer período de compromiso. Según el párrafo 3 del artículo 7, cada Parte del anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar en el marco de la Convención una vez que haya entrado el Protocolo en vigor para ella y después de aprobarse las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7. También se señala en este artículo que la CP/RP determinará la frecuencia de presentación de las comunicaciones nacionales teniendo en cuenta el calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la CP. En su decisión 11/CP.4 la Conferencia de las Partes pide a las Partes del anexo I que presenten una tercera comunicación nacional a más tardar el 30 de noviembre de 2001 y comunicaciones nacionales ulteriores en forma periódica, a intervalos de entre tres y cinco años, que se definirán en un futuro período de sesiones y pide que cada una de las comunicaciones nacionales sea objeto de un examen a fondo coordinado por la secretaría.

22. Los equipos de expertos estarán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos seleccionados de manera ad hoc de la lista de expertos de la Convención Marco y entre ellos figurarán examinadores principales. Los equipos de expertos establecidos para realizar las tareas previstas en las presentes directrices podrán variar en tamaño y composición según las circunstancias naciones de cada Parte objeto de examen y las diferentes disciplinas que sean necesarias para las distintas tareas de examen.
23. Los expertos participantes prestarán servicio a título personal.
24. Los expertos participantes tendrán reconocida competencia en las esferas que han de examinarse de acuerdo con esta directrices. La formación que haya de darse a los expertos, y su ulterior evaluación después de terminada la formación⁵ y/o los demás medios que sean necesarios para asegurar la necesaria competencia de los expertos a fin de que participen en los equipos de expertos serán organizados y aplicados de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RRP.
25. Los expertos seleccionados para una actividad de examen específica no serán nacionales de la Parte objeto de examen, y esa Parte no podrá financiarlos ni presentar sus candidaturas.
26. Las Partes en la Convención y, cuando sea apropiado, las organizaciones intergubernamentales, presentarán las candidaturas a la lista de expertos, de conformidad con la orientación proporcionada con tal objeto por la CP.
27. Los expertos participantes de Partes no incluidas en el anexo I y de Partes del anexo I con economías en transición serán financiados de conformidad con los procedimientos existentes para la participación en actividades de la Convención Marco. Los expertos de las demás Partes del anexo I serán financiados por sus gobiernos.
28. Al realizar el examen, los equipos de expertos se atenderán a las presentes directrices y trabajaran sobre la base de los procedimientos establecidos y publicados convenidos por el OSACT, entre ellos las disposiciones de garantía y control de calidad y de confidencialidad.

2. Competencias

29. Para ser miembro de los equipos de expertos encargados del examen de la información anual presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 se requieren competencias en las esferas siguientes:
- a) Inventarios de gases de efecto invernadero en general y/o sectores específicos (energía, procesos industriales, uso de solventes y de otros productos, agricultura, uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura, y desechos);
 - b) Sistemas nacionales, registros nacionales, información sobre cantidades atribuidas e información relacionada con el párrafo 14 del artículo 3.

⁵ Los expertos que decidan no participar en la formación deben someterse con éxito a una evaluación semejante a fin de poder participar en los equipos de expertos.

30. Las competencias requeridas para ser miembros de los equipos de expertos encargados del examen de las comunicaciones nacionales y de la información suplementaria presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 7, son las relativas a las esferas a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 112 de las presentes directrices.

3. Composición de los equipos de expertos

31. La secretaría seleccionará los miembros de los equipos de expertos para que examinen la información anual presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, así como las comunicaciones nacionales y la información suplementaria presentadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 7, de manera que el equipo tenga capacidad colectiva en las esferas mencionadas en los párrafos 29 y 30 *supra* respectivamente.

32. La secretaría seleccionará a los miembros del equipo de expertos con miras a lograr un equilibrio entre los expertos de las Partes del anexo I y los de las Partes no incluidas en el anexo I en la composición general de los equipos, sin que esto afecte los criterios de selección a que se hace referencia en el párrafo 31 *supra*. La secretaría hará todos los esfuerzos posibles por lograr un equilibrio geográfico entre los expertos seleccionados de las Partes no incluidas en el anexo I y los expertos seleccionados de las Partes del anexo I.

33. La secretaría se asegurará de que en todo equipo de expertos un coexaminador principal será procedente de una Parte del anexo I y uno de una parte no incluida en el anexo I.

34. Sin que esto afecte los criterios de selección enunciados en los párrafos 31, 32 y 33 *supra*, en la formación de los equipos de expertos habrá que asegurarse, en la medida de lo posible, de que por lo menos un miembro tiene buenos conocimientos del idioma de la Parte que es objeto del examen.

35. La secretaría preparará el informe anual al OSACT sobre la composición de los equipos, inclusive la selección de expertos para los equipos y los examinadores principales, y las medidas adoptadas para asegurar la aplicación de los criterios de selección enunciados en los párrafos 31 y 32 *supra*.

4. Examinadores principales

36. Los examinadores principales actuarán como coexaminadores principales en los equipos de expertos conforme a las presentes directrices.

37. Los examinadores principales se asegurarán de que los exámenes en que participan se realizan conforme a las directrices de examen y son llevados a cabo debidamente por cada equipo de expertos en relación con las diversas Partes. También se asegurarán de la calidad y objetividad de las evaluaciones técnicas exhaustivas e integrales en el marco de los exámenes y velarán por la continuidad, la comparabilidad y el carácter oportuno del examen.

38. Los examinadores principales pueden recibir formación adicional a la mencionada en el párrafo 24 *supra* a fin de mejorar su capacidad.

39. Con el apoyo administrativo de la secretaría los examinadores principales, deberán, en relación con cada actividad de examen:

- a) Preparar un breve plan de trabajo para la actividad de examen;
- b) Verificar que los examinadores disponen de toda la información necesaria facilitada por la secretaría antes de iniciar la actividad de examen;
- c) Vigilar el progreso de la actividad de examen;
- d) Coordinar las preguntas del equipo de expertos a la Parte y coordinar la inclusión de las respuestas en los informes de examen;
- e) Prestar asesoramiento técnico a los expertos especiales, en caso de ser necesario;
- f) Asegurarse de que se lleve a cabo el examen y de que el informe de examen se prepare de conformidad con las directrices pertinentes; y
- g) En los exámenes de inventario, verificar que el equipo asigne prioridad a las distintas categorías de fuente para el examen de conformidad con las directrices.

40. De manera colectiva, los examinadores principales deberán asimismo:

- a) Preparar un informe anual al OSACT con sugerencias sobre la manera de mejorar el proceso de examen habida cuenta del párrafo 2 de las presentes directrices; y
- b) Prestar asesoramiento sobre las series estándar de comparaciones de datos de la información para los inventarios a que se hace referencia en el párrafo 67 *infra*.

41. Entre los examinadores principales figurarán expertos de las Partes en la Convención que hayan sido designados por las Partes para figurar en la lista de la Convención Marco, y cuyas capacidades colectivas se refieran a las esferas mencionadas en el párrafo 29 *supra*. Durante el período en el cual se examinan las comunicaciones nacionales y la información suplementaria con arreglo al párrafo 2 del artículo 7, otros expertos de las Partes en la Convención designados para la lista de la Convención Marco por las Partes actuarán como examinadores principales con capacidades colectivas relativas a las esferas a que se hace referencia en el párrafo 30 *supra*.

42. Los examinadores principales serán nombrados por un plazo mínimo de dos años y un plazo máximo de tres años a fin de asegurar la continuidad y la congruencia del proceso de examen. La mitad de los examinadores principales serán nombrados inicialmente por un plazo de dos años y la otra mitad por un plazo de tres años. Las condiciones de servicio de los examinadores principales para un determinado período de servicio serán establecidas y aplicadas de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP.

5. Expertos para exámenes ad hoc

43. Los expertos para exámenes ad hoc serán seleccionados entre aquellos designados por las Partes o, excepcionalmente, cuando no se disponga entre ellos de los conocimientos técnicos que requiere la tarea, por las organizaciones intergubernamentales pertinentes inscritos en la lista de expertos de la Convención Marco para exámenes anuales o periódicos específicos por la secretaría. Estos expertos realizarán tareas de examen individuales de conformidad con las obligaciones establecidas en sus mandatos.

44. Los expertos para exámenes ad hoc desempeñarán, según sea necesario, tareas de examen documental en sus propios países y participarán en visitas a los países, exámenes centralizados y reuniones de examen.

6. Orientación por el OSACT

45. El OSACT proporcionará orientación general a la secretaría sobre la selección de expertos y la coordinación de los equipos de expertos y a los equipos de expertos sobre el proceso de examen. Los informes mencionados en los párrafos 35 y 40 a) *supra* tienen por objeto facilitar al OSACT los elementos necesarios para elaborar esta orientación.

F. Informes y publicación

46. El equipo de expertos, bajo su propia responsabilidad colectiva, elaborará los siguientes informes respecto de cada Parte del anexo I:

- a) Respecto del examen inicial, un informe sobre los elementos descritos en los apartados a) a d) del párrafo 12 *supra* de conformidad con las partes II, III, IV y V de las presentes directrices;
- b) Respecto del examen anual, un informe de situación después de la verificación inicial del inventario anual y un informe final sobre el examen anual de los elementos del párrafo 15 *supra* de conformidad con las partes II, III, IV, V y VI de las presentes directrices;
- c) Respecto del informe periódico, un informe sobre el examen de la comunicación nacional de conformidad con la parte VII de las presentes directrices.

47. Los informes de los exámenes respecto de cada Parte del anexo I deberán tener una forma y estructura comparable a la señalada en el párrafo 48 *infra* y contener los elementos específicos descritos en las partes II a VII de las presentes directrices.

48. Todos los informes finales de los exámenes preparados por el equipo de expertos, salvo los informes de situación, deberán comprender los siguientes elementos:

- a) Una introducción y un resumen;
- b) Una descripción de la evaluación técnica de cada uno de los elementos examinados que se ajuste a las secciones pertinentes sobre el objeto del examen, de las partes II a VII de las presentes directrices, que abarque:
 - i) Una descripción de los posibles problemas y de los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos, detectados durante el examen;
 - ii) Toda recomendación hecha por el equipo de expertos para resolver los posibles problemas;

- iii) Una evaluación de los esfuerzos realizados por la Parte del anexo I para resolver los posibles problemas detectados por el equipo de expertos durante el examen en curso o en exámenes anteriores que no se hayan subsanado;
- iv) Cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto;
- c) Posibles recomendaciones del equipo de expertos sobre la manera de realizar el examen en los años siguientes, con indicación de las partes que puedan requerir un examen más a fondo;
- d) Información sobre cualquier otro motivo de preocupación que considere pertinente el equipo de expertos;
- e) Las fuentes de información utilizadas para preparar el informe final.

49. Una vez terminados, todos los informes finales de los exámenes, incluidos los informes de situación sobre la comprobación inicial de los inventarios anuales, serán publicados por la secretaría y transmitidos, junto con toda observación sobre el informe final del examen que haya presentado por escrito la Parte objeto del examen, a la CP/RP, al Comité de Cumplimiento y a la Parte interesada.

PARTE II: EXAMEN DE LOS INVENTARIOS ANUALES

A. Propósito

50. El propósito del examen de los inventarios anuales de las Partes del anexo I es:
- a) Ofrecer una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente, minuciosa e integral de los inventarios anuales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para determinar su conformidad con las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de efecto invernadero, versión revisada en 1996*⁶, que se detallan en el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories*⁷, así como con toda orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP y con la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7;

⁶ En las presentes directrices, las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, se denominan "directrices del IPCC".

⁷ En las presentes directrices el informe del IPCC titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* se denomina "la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas".

- b) Verificar si corresponde introducir los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 y, en caso afirmativo, calcularlos de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP relativas a esa disposición del Protocolo de Kyoto;
- c) Garantizar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento dispongan de información fidedigna sobre el inventario anual de cada Parte del anexo I de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

B. Procedimientos generales

51. El examen deberá abarcar lo siguiente:
- a) El inventario anual, incluidos el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI);
 - b) La información suplementaria prevista en el párrafo 1 del artículo 7 incorporada en el inventario nacional de la Parte con arreglo a la sección I.D de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, relativa a la información sobre el inventario de gases de efecto invernadero.
52. El examen anual de los inventarios comportará dos elementos, a saber:
- a) Una comprobación inicial a cargo del equipo de expertos, con la ayuda de la secretaría;
 - b) Un examen individual del inventario a cargo del equipo de expertos.
53. El examen individual del inventario se hará conjuntamente con el examen de la cantidad atribuida, los cambios en los sistemas nacionales y los cambios en los registros nacionales como se señala en la parte I de las presentes directrices.
54. El inventario del año de base sólo se examinará una vez antes del período de compromiso y se ajustará de ser necesario.
55. El examen del inventario anual será un examen documental o centralizado. Además, cada Parte del anexo I recibirá al menos una visita de un equipo de expertos durante el período de compromiso, como parte de su examen anual.
56. Las visitas al país se programarán, planificarán y realizarán con el consentimiento de la Parte del anexo I que sea objeto de examen.
57. En los años en que no esté programada una visita a un país, un equipo de expertos podrá pedir que se haga una visita si considera, a la luz de las conclusiones del examen documental o centralizado, que es necesaria para poder investigar más exhaustivamente un posible problema detectado por el equipo, siempre que la Parte del anexo I consienta en ello. El equipo de expertos deberá exponer las razones de la visita adicional al país y elaborar una lista de preguntas y de las cuestiones que hayan de abordarse durante ella, que se enviará a la Parte del

anexo I antes de la visita. Si se hace una visita en tales condiciones, el equipo de expertos podrá recomendar que no se realice por no ser necesaria una visita programada que esté pendiente.

58. Si una Parte del anexo I no proporciona al equipo de expertos los datos y la información necesarios para determinar la conformidad con las directrices del IPCC concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y en toda otra orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP, el equipo de expertos presumirá que la estimación no fue preparada con arreglo a esas directrices y orientaciones.

C. Comprobaciones iniciales de los inventarios anuales

1. Objeto del examen

59. El equipo de expertos llevará a cabo un control inicial, consistente en un examen documental o centralizado, para cerciorarse de que cada Parte del anexo I ha presentado oportunamente un inventario anual coherente y completo que comprende el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), y de que los datos contenidos en este último están completos, por medio de análisis y comprobaciones por computadora que presentará en la debida forma que permita proceder a las siguientes fases del examen.

60. En la comprobación inicial se determinará:

- a) Si el informe está completo y la información se ha presentado en la debida forma de acuerdo con las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales;
- b) Si se informa de todas las fuentes, sumideros y gases enumerados en las directrices del IPCC y en toda orientación de esta índole impartida por la CP/RP;
- c) Si se explican las omisiones que pueda haber en el FCI mediante símbolos como, por ejemplo, NE (no estimado), NA (no se aplica) y si se utilizan con frecuencia estos símbolos;
- d) Si se documentan las metodologías mediante anotaciones en el FCI;
- e) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) procedentes de la quema de combustibles fósiles utilizando el método de referencia del IPCC, además de las estimaciones basadas en los métodos nacionales;
- f) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre desglosadas por distintas especies químicas;
- g) Si una Parte del anexo I no ha presentado un inventario anual o el informe del inventario nacional o el formulario común para los informes dentro del plazo establecido o seis semanas después de vencer ese plazo;
- h) Si una Parte del anexo I no ha incluido una estimación con respecto a una categoría de fuente (según se define en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las

buenas prácticas), enumerada en el anexo A del Protocolo de Kyoto que por sí sola represente el 7% o más de las emisiones agregadas de la Parte, es decir el total comunicado de las emisiones de los gases y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto consignado en los últimos inventarios en que se presentaban estimaciones de la fuente;

- i) Si una Parte del anexo I no ha cumplido con presentar la información suplementaria de conformidad con los párrafos 5 a 9 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*artículo 7*).

2. Calendario⁸

61. Dentro de las cuatro semanas después de la fecha prevista de presentación del inventario anual se llevará a cabo la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I y se completará el proyecto de informe de situación, que se transmitirá a la Parte de que se trate para que formule sus observaciones. Una demora en la preparación del proyecto de informe de situación no reducirá el tiempo de que dispondrá la Parte para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe. La secretaría notificará inmediatamente a la Parte interesada las posibles omisiones o problemas técnicos de presentación que se hayan constatado en la comprobación inicial.

62. Cualesquiera informaciones, correcciones, datos adicionales u observaciones sobre el informe de situación que se reciban de la Parte del anexo I dentro de las seis semanas que sigan a la fecha prevista de presentación serán objeto de una comprobación inicial y se incorporarán al informe de situación definitivo. Una demora en la presentación del inventario anual reducirá el tiempo de que dispondrá la Parte para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe de situación.

63. El informe de situación de la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I se ultimaré en el plazo de diez semanas a partir de la fecha prevista de presentación que se utilizará en el examen individual del inventario.

3. Informe

64. El informe de situación deberá incluir, entre otras cosas:

- a) La fecha en que la secretaría haya recibido el informe del inventario;
- b) Una indicación de si se ha presentado el inventario anual, comprendidos el informe del inventario nacional y el FCI;

⁸ Para el examen inicial podrán servir de referencia los plazos establecidos para la comprobación inicial.

- c) Una indicación de si falta alguna categoría de fuente o algún gas y, en caso afirmativo, la magnitud de las probables emisiones de esa categoría de fuente o gas, si es posible en relación con el último inventario ya examinado;
- d) Determinación de los posibles problemas de los inventarios de acuerdo con las categorías enumeradas en los apartados g) a i) del párrafo 60 *supra*.

D. Examen individual de los inventarios

1. Objeto del examen

65. El equipo de expertos deberá, entre otras cosas:

- a) Examinar si se han cumplido los requisitos de las directrices del IPCC concretadas en toda orientación sobre las buenas prácticas impartidas por la CP/RP y las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, así como las decisiones pertinentes de la CP/RP, y señalar los casos en que no se hayan cumplido;
- b) Comprobar si se han aplicado los requisitos sobre presentación de informes de la sección I.D de las directrices para la preparación de la información requerida conforme al artículo 7;
- c) Comprobar si se han aplicado y documentado la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y toda otra orientación de esta índole impartida por la CP/RP, en particular en lo que se refiere a la indicación de las categorías principales de fuentes, la selección y utilización de metodologías e hipótesis, la elaboración y selección de los factores de emisión, la reunión y selección de los datos de actividad, la comunicación de series cronológicas coherentes, la comunicación de las incertidumbres en las estimaciones de los inventarios y las metodologías utilizadas para calcular esas incertidumbres y detectar cualquier incongruencia;
- d) Comparar las estimaciones de las emisiones o de la absorción, los datos de actividad, los factores de emisión implícitos y todo nuevo cálculo con la información presentada anteriormente por la Parte del anexo I, a fin de detectar cualquier irregularidad o incongruencia;
- e) Comparar los datos de actividad de la Parte del anexo I con los datos pertinentes de fuentes externas fidedignas, de ser posible, y determinar las fuentes que presentan incongruencias considerables;
- f) Determinar si la información contenida en el formulario común para los informes es coherente con la del informe del inventario nacional;
- g) Determinar en qué medida se han abordado y resuelto las cuestiones y las preguntas planteadas por los equipos de expertos en los informes anteriores;
- h) Recomendar los posibles medios de mejorar las metodologías y la presentación de la información de los inventarios.

66. En el proceso de examen, el equipo de expertos podrá utilizar la información técnica pertinente, por ejemplo información procedente de organizaciones internacionales.

67. Bajo la dirección del equipo de expertos, la secretaría realizará una serie estándar de comparaciones de datos basándose en la información presentada en el formulario electrónico común que ha de utilizarse en el proceso de examen.

2. Detección de los problemas

68. El examen individual de los inventarios identificará los problemas que hagan aconsejable introducir ajustes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, y dará inicio a los procedimientos para calcular los ajustes.

69. Se considerarán problemas la no aplicación de las directrices acordadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 al preparar los inventarios de gases de efecto invernadero, la no aplicación de la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y la no aplicación de las metodologías acordadas para estimar y notificar las actividades con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y adoptadas por la CP/RP. Esos problemas podrán subdividirse en problemas de:

- a) Transparencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales⁹, en particular:
 - i) Documentación y descripción insuficientes de las metodologías, las hipótesis y los nuevos cálculos;
 - ii) El hecho de que no se desglosen en el grado debido los datos de actividad nacionales, los factores de emisión y otros factores utilizados en los métodos nacionales, a menos que exista una cuestión de confidencialidad;
 - iii) La falta de justificaciones de los nuevos cálculos, las referencias y las fuentes de información para los factores y datos fundamentales;
- b) Coherencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular la falta de series cronológicas coherentes conforme a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
- c) Comparabilidad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular el hecho de que no se utilicen los formularios acordados para presentar los informes;

⁹ Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales (documento FCCC/CP/1999/7) o cualquier revisión posterior de esas directrices por parte de la CP.

- d) Exhaustividad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular:
 - i) Omisiones en las estimaciones de los inventarios con respecto a categorías de fuentes o gases;
 - ii) El hecho de que los datos de inventario no presenten una cobertura geográfica total de las fuentes y los sumideros de una Parte del anexo I;
 - iii) El hecho de que no se informe de todas las fuentes correspondientes a una categoría;
- e) Exactitud, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular el hecho de que no se estimen las incertidumbres y de que no se aplique la buena práctica recomendada para abordar las incertidumbres.

70. El equipo de expertos calculará:

- a) El porcentaje en que el total ajustado de las emisiones de gases de efecto invernadero de una Parte del anexo I supera las emisiones agregadas comunicadas, es decir el total comunicado de las emisiones de gases y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto en cualquier año determinado;
- b) La suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados conforme al apartado a) *supra* para todos los años del período de compromiso que haya sido objeto del examen.

71. El equipo de expertos determinará si la misma categoría de fuente clave definida en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas fue ajustada en anteriores exámenes y, de ser así, el equipo señalará el número de exámenes en que se haya detectado el problema y se hayan introducido los ajustes correspondientes, así como el porcentaje en que la categoría de fuente clave contribuya a las emisiones agregadas comunicadas, es decir el total comunicado de las emisiones de gases y de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto.

3. Calendario

72. El examen individual de los inventarios, incluidos los procedimientos de ajuste, concluirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha prevista de presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

73. El equipo de expertos hará una lista de todos los problemas detectados, indicando cuáles requerirán un ajuste, y la enviará a la Parte del anexo I a más tardar 25 semanas a partir de la fecha prevista de presentación del inventario anual, si éste se presentó al menos seis semanas después de la fecha prevista de presentación.

74. La Parte del anexo I formulará sus observaciones sobre esas cuestiones dentro de seis semanas y, si lo solicita el equipo de expertos, proporcionará estimaciones revisadas.

75. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen individual del inventario, que incluirá, en su caso, estimaciones ajustadas calculadas con arreglo a la orientación prevista en el párrafo 2 del artículo 5, en el plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas y transmitirá el proyecto de informe a la Parte interesada.
76. La Parte del anexo I dispondrá de cuatro semanas para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe sobre el examen individual del inventario y señalar, en su caso, si acepta o rechaza el ajuste.
77. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen individual del inventario dentro de las cuatro semanas que sigan a la fecha en que se reciban las observaciones sobre el proyecto de informe.
78. Si durante los procedimientos ya mencionados la Parte del anexo I formula sus observaciones antes de los plazos previstos, podrá utilizar el tiempo ganado para hacer sus observaciones sobre el informe final revisado. A la Parte del anexo I cuyo idioma nacional no sea uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas se le podrá conceder un total de cuatro semanas adicionales para formular sus observaciones.
4. Procedimientos para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5
79. Los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se harán cuando se considere que los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I son incompletos y/o se han preparado en forma incompatible con las directrices del IPCC concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y con cualquier orientación de esta índole impartida por la CP/RP.
80. El procedimiento para calcular los ajustes será el siguiente:
- a) Durante el examen individual del inventario, el equipo de expertos identificará los problemas a los que se aplican los criterios establecidos en las orientaciones para los ajustes con arreglo al párrafo 2 del artículo 5. El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte del anexo I la razón por la cual se considera necesario un ajuste y prestará asesoramiento sobre la forma en que podría subsanarse el problema.
 - b) El procedimiento de ajuste sólo deberá iniciarse después de que la Parte del anexo I haya tenido la oportunidad de subsanar el problema y si el equipo de expertos considera que la Parte del anexo I no lo ha subsanado adecuadamente presentando una estimación revisada aceptable, con sujeción a los plazos previstos en los párrafos 73 a 78 *supra*.

- c) El equipo de expertos calculará los ajustes de conformidad con las orientaciones que imparta la CP/RP con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, en consulta con la Parte interesada y dentro del plazo fijado en las presentes directrices¹⁰.
- d) El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte interesada el (los) ajuste(s) calculado(s) dentro del plazo fijado en las presentes directrices. En esa notificación se consignarán las hipótesis, los datos y las metodologías utilizados para calcular el (los) ajuste(s), así como el valor del (de los) ajuste(s).
- e) Dentro del plazo previsto en las presentes directrices, la Parte interesada notificará a la secretaría su intención de aceptar o rechazar el (los) ajuste(s), con los argumentos correspondientes. La falta de respuesta en ese plazo se considerará una aceptación del (de los) ajuste(s) y se procederá del modo siguiente:
 - i) Si la Parte acepta el (los) ajuste(s), éstos se utilizará(n) para recopilar y contabilizar los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;
 - ii) Si la Parte no acepta el (los) ajuste(s) propuesto(s), deberá enviar una notificación con los argumentos correspondientes al equipo de expertos, el que transmitirá la notificación junto con la recomendación respectiva en su informe final a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento, que resolverán la cuestión de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.

81. Una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada de cualquier parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso en que se haya hecho anteriormente un ajuste, siempre que la estimación revisada se presente, a más tardar, junto con el inventario del año 2012.

82. Siempre que se someta al examen previsto en el artículo 8 y que el equipo de expertos acepte la estimación revisada, ésta sustituirá a la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos respecto de la estimación revisada, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado e) ii) del párrafo 80. El hecho de que una Parte del anexo I pueda presentar una estimación revisada de una parte de su inventario en que anteriormente se haya introducido un ajuste no impedirá que las Partes del anexo I hagan todo lo posible por subsanar el problema en el momento en que primero se detecte y dentro del plazo establecido en las directrices para el examen previsto en el artículo 8.

5. Informe

83. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 se incluirán los siguientes elementos específicos:

¹⁰ Tal vez sea preciso adoptar disposiciones especiales en relación con la composición de los equipos de expertos en el caso de que haya que calcular un ajuste.

- a) Un resumen de los resultados del examen del inventario que contenga una descripción de las tendencias de las emisiones, las fuentes principales y las metodologías y una evaluación general del inventario;
- b) La identificación de los posibles problemas del inventario con arreglo a las categorías enumeradas en el párrafo 56 y una descripción de los factores que incidan en el cumplimiento por la Parte del anexo I de sus obligaciones relativas al inventario;
- c) Información sobre los eventuales ajustes que comprenda, en particular:
 - i) La estimación original, en su caso;
 - ii) El problema planteado;
 - iii) La estimación ajustada;
 - iv) La razón del ajuste;
 - v) Las hipótesis, los datos y la metodología utilizados para calcular el ajuste;
 - vi) Indicación de si el ajuste es prudente;
 - vii) Indicación por el equipo de expertos de posibles medios para que la Parte del anexo I resuelva el problema planteado;
 - viii) La magnitud de los valores numéricos relacionados con un problema corregido mediante ajuste, según lo señalado en el párrafo 70 *supra*;
 - ix) La frecuencia de los ajustes según lo señalado en el párrafo 71 *supra*;
 - x) Una indicación de si el ajuste fue acordado entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos.

**PARTE III: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES
ATRIBUIDAS CONFORME A LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3,
LAS UNIDADES DE REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES, LAS
REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES, LAS
UNIDADES DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS Y LAS
UNIDADES DE ABSORCIÓN**

[Se insertará el texto de conformidad con el párrafo 143 de la decisión 23/CP.7.]

PARTE IV: EXAMEN DE LOS SISTEMAS NACIONALES

A. Propósito

84. El propósito del examen de los sistemas nacionales es:
- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del sistema nacional y la idoneidad de sus medidas institucionales, jurídicas y de procedimiento para producir un inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5;
 - b) Evaluar el grado de aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 5, especialmente cualquier elemento de aplicación obligatoria, y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 5;
 - c) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los sistemas nacionales establecidos con arreglo al párrafo 1 del artículo 5.

B. Procedimientos generales

85. El examen de los sistemas nacionales constará de dos partes:
- a) Un examen minucioso del sistema nacional, como parte del examen anterior al período de compromiso y su visita al país;
 - b) Un examen documental o centralizado de cualquier cambio introducido en el sistema nacional comunicado desde el primer examen minucioso, realizado junto con el examen del inventario anual.

86. El examen de los sistemas nacionales se basará, según proceda, en entrevistas con el personal que participe en la planificación, preparación y gestión de los inventarios, y en el estudio de los antecedentes y la documentación pertinentes, incluido el uso del formulario común para los informes (FCI) de inventario y la preparación del informe del inventario nacional.

87. Basándose en las conclusiones a las que se llegue durante el examen individual del inventario y en las conclusiones relacionadas con los cambios en los sistemas nacionales que se hayan comunicado y que el equipo de expertos considere potencialmente importantes en relación con un problema detectado en el inventario de la Parte del anexo I, el equipo de expertos podrá pedir una visita adicional al país para examinar los componentes pertinentes del sistema nacional junto con un examen del inventario en el país.

C. Objeto del examen

1. Examen en el país

88. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal del sistema nacional de cada Parte del anexo I. El examen de los sistemas nacionales deberá abarcar:

- a) Las actividades realizadas por la Parte del anexo I para cumplir las funciones generales descritas en el párrafo 10 de las directrices para los sistemas nacionales¹¹, así como sus resultados, y las funciones específicas relacionadas con la planificación, preparación y gestión de los inventarios de conformidad con los párrafos 12 a 17 de esas directrices;
- b) La información comunicada y archivada sobre los sistemas nacionales de conformidad con las directrices previstas en el párrafo 1 del artículo 5 y el artículo 7, incluidos los planes y la documentación interna relacionados con las funciones mencionadas en el apartado a).

2. Examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales

89. Junto con el examen del inventario anual, cada año deberán examinarse los cambios importantes en las funciones de los sistemas nacionales comunicados por las Partes del anexo I u observados por el equipo de expertos durante la visita al país que puedan afectar la preparación de los inventarios de los gases de efecto invernadero de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las directrices para los sistemas nacionales. El objeto de ese examen será análogo al del examen en el país con arreglo al párrafo 88.

3. Detección de los problemas

90. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha establecido y mantenido las funciones específicas de planificación del inventario que figuran en el párrafo 12 de las directrices para los sistemas nacionales.

91. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha finalizado las tareas de preparación de inventarios que figuran en los apartados a) y d) del párrafo 14 de las directrices para los sistemas nacionales.

92. Sobre la base de una evaluación del inventario anual más reciente, su conformidad con las buenas prácticas, y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si las tareas de preparación de inventarios que figuran en los apartados c), e) y g) del párrafo 14 de las directrices para los sistemas nacionales se cumplen adecuadamente.

93. El equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha archivado la información de inventario de conformidad con las disposiciones de los párrafos 16 y 17 de las directrices para los

¹¹ Las directrices destinadas a los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero previstas en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan "directrices para los sistemas nacionales" en el presente anexo. El texto completo de esas directrices figura en la decisión 20/CP.7.

sistemas nacionales como parte de su gestión del inventario. El equipo de expertos determinará si el archivo funciona adecuadamente sobre la base de una evaluación de:

- a) La exhaustividad de la información archivada respecto de una muestra de categorías de fuentes elegidas por los equipos de expertos, incluidas las principales categorías de fuentes, según se define en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas; y
- b) La capacidad de la Parte del anexo I para responder oportunamente a las solicitudes de aclaración de información del inventario que le sean dirigidas en las distintas etapas del proceso de examen del inventario más reciente.

94. Sobre la base de la evaluación realizada con arreglo a los párrafos 90 a 93 *supra*, los equipos de expertos determinarán los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las funciones de los sistemas nacionales de conformidad con los párrafos 10, 12, 14 y 16 de las directrices para los sistemas nacionales. Además, los equipos de expertos recomendarán las formas de subsanar las insuficiencias de las funciones descritas en los párrafos 13, 15 y 17 de las directrices para los sistemas nacionales. Estas disposiciones se aplicarán a los exámenes realizados en el país y a los exámenes de los cambios en los sistemas nacionales.

D. Calendario

95. En el proceso del examen realizado en el país, el equipo de expertos enumerará todos los problemas que se han detectado y notificará a la Parte el anexo I, a más tardar seis semanas después de efectuada la visita en el país, acerca de los problemas detectados. La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre estos problemas a más tardar en un plazo de seis semanas. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe de examen sobre el sistema nacional, dentro de las seis semanas contadas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones a las preguntas formuladas. Toda corrección, información adicional u observación sobre el proyecto de informe recibidos de la Parte del anexo I en las cuatro semanas después de que se envió informe a la Parte del anexo I serán sometidos a examen y figurarán en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del sistema nacional en un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones sobre el proyecto de informe. El examen de los sistemas nacionales terminará dentro de un año a partir de la fecha en que se presentó la información.

96. En el proceso de examen realizado en el país se respetará el plazo para el examen de la comunicación nacional de la Parte determinado en la parte II de las presentes directrices. Si en el examen del inventario anual o en el examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales se recomienda un examen a fondo de los sistemas nacionales, el proceso de examen del inventario de los sistemas nacionales se realizará junto con el siguiente examen realizado en el país ya sea el inventario anual o de la comunicación nacional periódica, cualquiera sea anterior.

E. Informes

97. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 *supra* se incluirán los siguientes elementos específicos:

- a) Una evaluación de la organización general del sistema nacional, incluido el examen de la eficacia y fiabilidad de las disposiciones institucionales, de procedimiento y jurídicas para estimar las emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) Un examen técnico del cumplimiento de cada una de las funciones del sistema nacional descrito en los párrafo 10 a 17 de las directrices para los sistemas nacionales, incluido un examen de los puntos fuertes y las deficiencias del sistema; y
- c) Toda recomendación que haga el equipo de expertos para perfeccionar el sistema nacional de la Parte del anexo I.

PARTE V: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

[Se insertará el texto de conformidad con el párrafo 13 de la decisión 23/CP.7]

PARTE VI: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE REDUCCIÓN AL MÍNIMO DE LAS REPERCUSIONES ADVERSAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3

A. Propósito

98. El propósito del examen de la información de cada Parte del anexo I en relación con el párrafo 14 del artículo 3 es:

- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa, objetiva y cabal de la información presentada sobre la manera como la Parte del anexo I se empeña en cumplir los compromisos previstos en el párrafo 14 del artículo 3;
- b) Evaluar las tendencias y la medida en que la Parte del anexo I se empeña en adoptar medidas por reducir al mínimo las repercusiones adversas para los países en desarrollo de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3, teniendo en cuenta toda decisión pertinente de la CP y la CP/RP;
- c) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información en virtud del párrafo 14 del artículo 3;
- d) Asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento cuenten con información fidedigna para el examen sobre la reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3.

B. Procedimientos generales

99. El examen de la información sobre la reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3 se llevará en dos partes:

- a) Un examen documental o centralizado de la información adicional presentada por las Partes del anexo I, efectuado junto con el examen del inventario anual;
- b) Un examen minucioso y cabal efectuado mediante visitas realizadas en el país, que se llevará a cabo junto con el examen de las comunicaciones nacionales.

C. Objeto del examen

1. Examen anual

100. El equipo de expertos deberá, entre otras cosas:

- a) Comprobar si la Parte del anexo I ha presentado la información suplementaria de conformidad con los párrafos 12 y 14 del anexo de la decisión ...CMP.1 (*Artículo 7*) sobre las medidas relativas a la reducción al mínimo de las repercusiones adversas previstas en el párrafo 14 del artículo 3.
- b) Durante el primer año en que la Parte del anexo I presente la información mencionada en el apartado a) *supra*, llevar a cabo un examen documental o centralizado a fin de evaluar si cada Parte del anexo I ha presentado información congruente, completa y puntual. En los años siguientes, llevará a cabo un examen documental o centralizado a fin de evaluar si las Partes del anexo I han presentado información sobre cualesquiera cambios que hayan ocurrido, en comparación con el informe presentado en su última comunicación.
- c) Notificar a la Parte interesada toda pregunta que el equipo quiera formular sobre la información relativa a las medidas encaminadas a reducir al mínimo las repercusiones adversas con arreglo al párrafo 14 del artículo 3 y sobre las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.
- d) Evaluar la medida en que se han abordado y resuelto los problemas y cuestiones planteados en informes anteriores.
- e) Recomendar posibles maneras de mejorar la presentación de la información, en particular mediante posibles recomendaciones a la reunión técnica sobre la metodología de información mencionada en la decisión 9/CP.7.

2. Visitas a los países

101. Cada Parte del anexo I estará sometida por lo menos a una visita en el país realizada por un equipo de expertos durante el período de compromiso conjuntamente con el examen de la comunicación nacional.

102. El examen en el país constará de un examen detallado de la información suplementaria insertada en el inventario anual, de conformidad con los párrafos 12 y 14 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*), recopilada por la secretaría y examinada conforme al párrafo 101 *supra* para todos los años a partir del examen inicial.

103. Sobre la base de la evaluación realizada de conformidad con los párrafos 100 y 101 *supra* los equipos de expertos detectarán los posibles problemas que se presenten en el cumplimiento de los compromisos, y los factores que influyan en ellos, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3 y las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.

3. Detección de los problemas

104. Se detectarán los problemas identificados durante la evaluación de la información suplementaria presentada de conformidad con los párrafos 12 y 14 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) en relación con:

- a) La transparencia;
- b) La exhaustividad;
- c) La puntualidad.

105. La no presentación de la información suplementaria comunicada de conformidad con los párrafos 12 y 14 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*artículo 7*) se considerará como un posible problema.

D. Calendario

106. El proceso de examen realizado en el país se llevará a cabo conforme al calendario para el examen de la comunicación nacional de la Parte del anexo I que se define en la parte VII de las presentes directrices. El proceso de examen anual se efectuará conforme al calendario para el examen de los inventarios anuales definido en la parte II de las presentes directrices. En la preparación de los informes se aplicarán también estos respectivos calendarios.

E. Informe

107. El informe a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 *supra* contendrá los siguientes elementos:

- a) Una evaluación técnica de los elementos especificados en los párrafos 100 y 102 *supra*;
- b) Una identificación de los problemas de conformidad con los párrafos 104 y 105 *supra*;
- c) Toda recomendación del equipo de expertos para seguir mejorando la presentación de informes por una Parte del anexo I.

PARTE VII: EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES NACIONALES Y LA INFORMACIÓN SOBRE OTROS COMPROMISOS DIMANANTES DEL PROTOCOLO

A. Propósito

108. El propósito de las directrices para el examen de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, es:

- a) Proporcionar un examen técnico minucioso y cabal de las comunicaciones nacionales y de la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- b) Examinar de manera objetiva y transparente si las Partes del anexo I presentaron información cuantitativa y cualitativa de conformidad con la sección II de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Promover la coherencia en el examen de la información contenida en las comunicaciones nacionales, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 en el caso de las Partes del anexo I;
- d) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información en virtud del párrafo 2 del artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;
- e) Asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento cuenten con información fidedigna sobre el cumplimiento por cada Parte del anexo I de los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto.

B. Procedimientos generales

109. La información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 se incorporará en las comunicaciones nacionales y se analizará como parte del examen de las comunicaciones. Cada comunicación nacional presentada en el marco del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I estará sujeta a un examen periódico programado en el país.

110. Antes de la visita al país, el equipo de expertos realizará un examen documental de la comunicación nacional de la Parte del anexo I. El equipo de expertos transmitirá a la Parte interesada toda pregunta que desee formular en relación con la comunicación nacional y las esferas principales de interés para la visita al país.

C. Objeto del examen

111. El examen de la comunicación nacional también abarcará la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7.

112. El examen individual:

- a) Proporcionará una evaluación de la exhaustividad de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, de conformidad con los requisitos enunciados en ese párrafo para la presentación de la información, y una indicación de si ésta se presentó a tiempo;
- b) Presentará un examen detallado de cada parte de la comunicación nacional, así como de los procedimientos y metodologías utilizados en la preparación de la información, como:
 - i) Las circunstancias nacionales que guardan relación con las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero;
 - ii) Las políticas y medidas;
 - iii) Las proyecciones y el efecto global de las políticas y medidas;
 - iv) La evaluación de la vulnerabilidad, los efectos del cambio climático y las medidas de adaptación;
 - v) Los recursos financieros;
 - vi) La transferencia de tecnología;
 - vii) La investigación y la observación sistemática¹²;
 - viii) La educación, la formación y la sensibilización del público;
- c) Proporcionará un examen detallado de la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7:
 - i) La suplementariedad en relación con los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17;
 - ii) Las políticas y medidas previstas en el artículo 2;
 - iii) Los programas nacionales y regionales y/o disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos;
 - iv) La información prevista en el artículo 10;
 - v) Los recursos financieros;

¹² La información suministrada bajo este epígrafe incluye un resumen de la información facilitada sobre los sistemas de observación del clima mundial.

- d) Determinará los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de los compromisos relacionados con cada parte de la comunicación nacional y con la presentación de la información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7.

113. Todos los elementos comunes de los apartados b) y c) del párrafo 112 deberán examinarse conjuntamente.

Detección de los problemas

114. Los problemas detectados durante el examen de cada sección de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, serán señalados en su relación con:

- a) La transparencia;
- b) La exhaustividad; y
- c) La puntualidad.

115. La no presentación de cualquier sección de la comunicación nacional se considerará un posible problema.

D. Calendario

116. Si una Parte del anexo I prevé dificultades en lo que respecta a la puntualidad de su comunicación nacional, deberá comunicarlo a la secretaría antes de la fecha de presentación prevista. Si no se presenta la comunicación nacional dentro de las seis semanas siguientes a la fecha prevista, la demora se señalará a la atención de la CP/RP y del Comité de Cumplimiento y se hará pública.

117. Los equipos de expertos harán todo lo posible por finalizar el examen individual de las comunicaciones nacionales dentro de los dos años siguientes a la presentación de la comunicación nacional de cada Parte del anexo I.

118. Si se solicita información adicional durante la visita al país, la Parte del anexo I deberá proporcionarla dentro de las seis semanas siguientes a la visita.

119. El equipo de expertos que examine la situación de cada Parte del anexo I preparará, bajo su responsabilidad colectiva, un proyecto de informe sobre el examen de la comunicación nacional conforme a las indicaciones que figuran a continuación, que deberá completar dentro de las ocho semanas siguientes a la visita al país.

120. El proyecto de informe sobre el examen de cada comunicación nacional se enviará a la Parte para que ésta lo examine y formule sus observaciones. La Parte del anexo I dispondrá de cuatro semanas desde la recepción del proyecto de informe para formular sus observaciones.

121. El equipo de expertos preparará el informe final sobre el examen de la comunicación nacional teniendo en cuenta las observaciones de la Parte del anexo I dentro de las cuatro semanas siguientes a la recepción de éstas.

E. Informe

122. El informe a que se refiere el apartado c) del párrafo 46, contendrá los siguientes elementos específicos:

- a) Una evaluación técnica de los elementos especificados en los apartados b) y c) del párrafo 112;
- b) Una identificación de los problemas de conformidad con los párrafos 114 y 115.

123. La secretaría preparará un informe de recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales para todas las Partes del anexo I de conformidad con las decisiones de la CP/RP.